

**REFORMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, PALIATIVO PARA LA
SOBREPOBLACIÓN CARCELARIA.**

Licenciado **Pedro Mora Aguilar.**

Adscrito a: **Dirección de Ejecución de Sentencias.**

Domicilio: **Calle Xcaret No. 50, Unidad Habitacional VIVA, San Juan
Cautlancingo, Puebla.**

Teléfono: **0442221829566.**

E-mail: **proyectist@hotmail.com**

H. Puebla de Zaragoza, 21 de agosto de 2008.

REFORMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, PALIATIVO PARA LA SOBREPoblación CARCELARIA.

Como lo indica el Doctor Antonio Sánchez Galindo, frecuentemente se confunden los términos utilizados en el ámbito penitenciario, para referirnos al fin primordial que se persigue con la pena de prisión, la adecuada reinserción social del sentenciado.

Así, se le denomina, reeducación, repersonalización, resocialización, rehabilitación, entre otros, no obstante todos estos términos llevan implícita una idea, que es la de lograr que el sentenciado vuelva a encajar en el núcleo social del que quedó fuera por haber violado la ley penal.

El término reinserción social, con el prefijo “re” que significa **volver** y la palabra “*insertum*” que implica **colocar**,¹ basta consultar el diccionario de la Real Academia Española, donde apreciamos: **“reinsertar.- Volver a integrar a la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado.”**² Luego entonces, tomando en consideración la exposición de motivos para la reforma del artículo 18 de nuestra Carta Magna, claramente se aprecia que los legisladores estimaron adecuado cambiar el término de readaptación social por el de reinserción social, porque resultaba “inadecuado para nombrar el momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social.”, teniendo como nuevo objetivo que los reclusos no vuelvan a delinquir; porque al ser la prisión una institución esencialmente total y excluyente, se infiere, que no se logra en ella que los sentenciados durante su permanencia en reclusión, logren una readaptación social, y por ello, no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad.³

Tomando como referencia la exposición de motivos de dicha reforma, para lograr esa adecuada reinserción social de los sentenciados, el estado debe garantizar como mínimo los rubros de trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

En ese caso, la reinserción social, a que se refiere, puede darse en dos supuestos; uno cuando el sentenciado, en reclusión, haya cursado eficientemente el proceso de reinserción social y por lo tanto antes del tiempo de pena fijado en su sentencia, podrá obtener su libertad anticipada, por haberse determinado que se encuentra en condiciones de ser reinsertado en la sociedad.

Otra, se dará cuando el penado; no obstante, de haber permanecido en reclusión y habersele otorgado un tratamiento penitenciario tendiente a lograr su efectiva reinserción social, esta no se logró

¹ Sánchez Galindo, Antonio, **Cuestiones Penitenciarias**, Ediciones Delma, 1ª reimpresión, México, 2001, PP.60, 61.

² Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, consultado en www.deperu.com.

³ Exposición de motivos de la reforma Constitucional.

durante el tiempo de su sentencia y como consecuencia del cumplimiento de la misma, deberá ser puesto en libertad.

Sin embargo, a esos principios de trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte, debe agregárseles el apoyo psicológico, encaminado a evitar que el penado durante su estancia en reclusión enfrente sin las herramientas adecuadas el síndrome de prisionalización o institucionalización y como consecuencia sufra la baja capacidad para tomar decisiones, falta de iniciativa, dificultades para planificar el tiempo, escasez de creatividad, incapacidad para enfrentarse a situaciones nuevas, dificultades de relación, carencias y pautas de comportamiento, que dificulten su posterior desarrollo en la comunidad.

Por otra parte, tomemos en cuenta que la mayoría de los centros de reclusión de esta entidad federativa, sufren los clásicos problemas derivados del excesivo uso de la pena de prisión por parte de las autoridades judiciales, así nos, encontramos con el principal problema la "sobrepoblación", de ella derivan otros, como son, falta de separación entre procesados y sentenciados, actos de corrupción, riñas, extorsiones, fugas, tráfico de drogas, huelgas de hambre, motines, abusos por parte del personal administrativo y de custodia, alimentación inadecuada, carencia de servicios médicos, malas condiciones de higiene, y el principal, la carencia de aplicación de un tratamiento institucional adecuado para lograr la efectiva reinserción del sentenciado.

Pero ¿será cierto que con esta reforma se logrará transformar al sistema penitenciario?, ¿se podrán abatir los problemas en las prisiones?, ¿se logrará una adecuada reinserción social del sentenciado?, creo que no, tomemos en cuenta que en nuestro Estado en 1998 nuestros legisladores locales, reformaron algunos artículos del Código de Defensa Social, entre ellos los siguientes: 100, 108, 109, 110, 111, 120, 121, 122; en su exposición de motivos expusieron que era necesario establecer una nueva ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, porque la actual ya era obsoleta y no se ajustaba a la realidad penitenciaria, esto quedó en buenas intenciones, porque a la fecha sigue vigente la ley de 1975.

Por cuanto hace a la reforma del artículo 62, establecieron que el uso excesivo de la pena de prisión, no era una medida eficaz para abatir la delincuencia y que las prisiones estaban atestadas de personas que podrían obtener su libertad al conmutárseles la pena por trabajo a favor de la comunidad, estableciendo los requisitos para tal efecto;⁴ sin embargo, dicha disposición es letra muerta en nuestra ley.

Por otra parte, al siguiente año 1999, para ser más exactos el 27 de marzo, se adicionó a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, el artículo 54 Bis, que prohíbe la concesión de beneficios de libertad anticipada a los sentenciados por delitos graves, entre

⁴ Exposición de motivos de la reforma de diversas disposiciones del Código de Defensa Social y otras codificaciones

ellos los establecidos en los Incisos B, C, D, F, H, I, J, K, L, M y S del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, así como el delito a que se refiere el artículo 183 del Código de Defensa Social, cuando la ejecución del mismo se relacione de manera directa con los delitos señalados en los citados incisos.

Tampoco debemos soslayar, que hasta el 24 de abril de 1990, la pena máxima establecida en nuestro Código de Defensa Social era de 30 años, a partir del día 25 del mismo mes y año, se aumentó a 50 y desde el 14 de marzo de 2003, se fijó en 70 años; ahora pregunto, ¿Quién apoya la cadena perpetua?, pero la cadena perpetua, no implica mantener al sentenciado en prisión hasta que fallece; con este simple ejercicio nos damos cuenta que por un lado se trata de avanzar estableciendo un sistema de impartición y administración de justicia garantista, pero por otro, ante la imposibilidad de frenar la criminalidad y ante los reclamos de la sociedad por garantizarle más y mejor seguridad, *“dígase un grupo social económicamente poderoso, no debe incluirse a toda la sociedad”*, al igual que más y mejores servicios sociales, se retrocede aumentando indiscriminadamente la duración de la pena de prisión.

Así, de acuerdo con Fernando Barrita López, el castigo se convierte en cuestión de honor para el detentador del poder, bajo el pensamiento, reprimo, luego existo, sin percibir que de esa manera se convierte al derecho en un instrumento de agresión institucionalizada, violentando estructuras mentales y sociales,⁵ es bastante conocido que las penas de prisión de larga duración, no son disuasorias eficaces para el control de la delincuencia y para ello, analicemos el aumento de la población penitenciaria en nuestro Estado.

En 1993, se cerró el año con una población de 2990 internos; en 1994 fueron 3076; en 1995 eran 3583; en 1996 existían 4152; en 1997 fue de 4541; en 1998 se contó con 4886; en 1999 hubo 5109, en 2000 eran 5500; en 2001 fueron 5631; en 2002 aumento a 6032; en 2003 llegó a 6498; en 2004 existieron 6831; en 2005 hubo 7117; en 2006 eran 7219; en 2007 existían 7522; en 2008 hasta la fecha son 7849; así resulta que hasta 1999, podíamos jactarnos de que no existía sobrepoblación, porque por todos los centros penitenciarios se contaba con una capacidad para albergar a 5300 internos y existían, como ya se dijo, 5109; caso contrario ocurre a partir de 2000, el aumento de población penitenciaria se mantiene constante, y la capacidad para alojar internos no aumentó, sigue la misma capacidad para 5300 y la población total como ya se mencionó es de 7849, lo que representa una sobrepoblación general del 48.09%.

Los centros de reclusión más sobrepoblados son el de esta ciudad capital, que cuenta con una capacidad para 1594 internos y actualmente existen reclusos 3448, lo que se traduce en un 116.31%, Cholula con un 137.41%, Atlixco con 125.40%, Huejotzingo con 331.25%, Tepeaca con 219.57%, Xicotepéc con 113.58%, Zacatlán con 70%.

⁵ Barrita López, Fernando A. *Prisión preventiva y ciencias penales*, Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1999, PP. 160, 161.

Resulta pertinente hacer notar que las reformas que se han dado en materia penal, exclusivamente en el ámbito federal al modificar los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal, en 2004, tienen como base la justificación de que el sistema penitenciario sufre una sobrepoblación alarmante y para ello se trata de abatir la misma, mediante la propuesta de crear más espacios para albergarlos, lo que según los legisladores federales, no ataca de fondo el problema y por ello, la perspectiva es tratar de abatir la sobrepoblación, disminuyendo el número de internos y no aumentando los espacios de reclusión, para obtener ese resultado, podría haber diversas soluciones, pero las más simples son disminuir la prisión preventiva y aplicar penas sustitutivas de prisión; así dichas reformas encierran los ideales del más alto valor ético y cultural, al inferirse de éstas que la lucha contra la delincuencia y la impunidad no cruza necesariamente en todos los casos, con el endurecimiento de las penas o la severidad en la restricción de la libertad personal.

Volviendo al tema central, ¿con las reformas constitucionales establecidas se abatirán los problemas que antaño sufre el sistema penitenciario, si no se actualiza la infraestructura penitenciaria?, opino que no.

Por otra parte, ¿se podrá llevar a cabo la adecuada reinserción de los sentenciados y prevenir su reincidencia, si continúan conviviendo y viviendo en las condiciones en que se encuentran los centros de reclusión de este estado?, para ello analicemos lo que ocurre en nuestra entidad federativa, en cuestión de infraestructura penitenciaria y reinserción social, como ya dije son muchas los problemas que aquejan al sistema penitenciario y uno de ellos es el relacionado con al tratamiento institucional que debe otorgarse a los sentenciados para lograr su adecuada reinserción social, la falta o precaria situación de espacios y oportunidades de trabajo y capacitación, servicios educativos, médicos y deportivos.

Pero fundamentalmente, la falta de personal capacitado para otorgar un tratamiento integral al penado y así lograr su adecuada reinserción social, claro está, que no todos los internos que ingresan a prisión requieren de un tratamiento institucional para ello, pues en su mayoría, como lo establece Luis Marco Del Pont, lo que surte efectos en el sentenciado, para que asimile la experiencia carcelaria vivida, haciéndolo recapacitar y enmendar su conducta, es el sólo hecho de sufrir el encarcelamiento y padecer en su persona las condiciones deplorables de vida,⁶ traduciéndose esto, en la intimidación a la pena impuesta y así al obtener su libertad, tratan de mantenerse en la sociedad, sin volver a infringir las normas penales.

Ahora bien, la reforma penitenciaria también está orientada en el sentido de quitarle el monopolio de la ejecución penal al poder ejecutivo y delegarlo al poder judicial, lo que en regular medida, contribuirá, como se establece en la exposición de motivos, a salvaguardar los derechos

⁶ Del Pont, Luis Marco, **Derecho Penitenciario**, Cárdenas Distribuidor y Editor, 1ª reimpresión, México, 1991, PP. 659, 660.

de los internos y corregir algunos abusos, desviaciones e incumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse.

Lo anterior, encuentra plena justificación en nuestro caso, pues, se tiene la creencia de que el ejecutivo del estado cuenta con una facultad discrecional para conceder los beneficios de libertad anticipada que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad; así estos beneficios se conceden según el ánimo del gobernante en turno, como lo aseguran Luis Fernando Roldán Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas.⁷

Bien sabido es que el gobernante, puede tener aspiraciones políticas y por ello se contenga para liberar a los sentenciados, puesto que no quiere asumir el costo político y social que ello implica, al redundar en un detrimento en su credibilidad y carrera política, consciente de que la sociedad puede ver como una mala actuación el dejar en libertad a un homicida, violador o ratero.

Así, se dan casos de que se liberan internos por cuestiones políticas, de compadrazgo, amistad u otras, y a otros se les mantiene privados de la libertad hasta que extinguen completamente su sentencia, aún cuando tienen derecho a que se les otorgue un beneficio de libertad anticipada; así imperan las reglas no escritas impuestas por el gobernante en turno, actualmente, “no libertad anticipada a violadores, secuestradores, homicidas y otros sentenciados por delitos graves, aún cuando no sea aplicable en su contra lo establecido en el artículo 54 Bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, como ejemplo basta mencionar que en este año se han concedido 10 libertades anticipadas.

Todo lo anterior, sin conocimiento de causa, porque bien sabido es que, no todos los sentenciados que se reintegran a la sociedad, vuelven a delinquir, pues en nuestro estado, aventuradamente puedo mencionar, que el índice de reincidencia no supera el 5 ó 6 por ciento, tomando en consideración los parámetros de sentenciados que obtienen su libertad, ya sea por beneficio de libertad anticipada, conmutación de sentencia, perdón del ofendido, compurgación o adecuación de la pena; luego entonces debemos aceptar que la prisión sirve de algo, a pesar de las deficiencias que la aquejan, porque es innegable que hay gente que ingresa a reclusión muy deteriorada y sale en mejores condiciones.

Además hay ausencia de la institución abierta, donde los sentenciados puedan continuar su tratamiento de reintegración a la sociedad, lo que dificulta aún más una adecuada reinserción a la misma, pues como dice Carrara, mediante el aminoramiento de sufrimientos de la prisión comprendida como tal, se estimula al condenado para corregirse y así, después de su excarcelación se le mantendrá sometido a vigilancia y el temor de ser reingresado a la prisión para cumplir el resto de la pena, lo mantendrá

⁷ Roldán Quiñónez, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, **Reforma Penitenciaria Integral el Paradigma Mexicano**, Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1999, P. 121.

por el buen sendero y se habituara a la vida honesta.⁸, esta ausencia de la institucion abierta, se justifica porque el sistema penitenciario es un eslabon del sistema de justicia, infravalorado y nunca ha estado fortalecido presupuestariamente, para lograr la finalidad que se persigue con el mismo.

Pero que pasa, si el liberto al reincorporarse a la sociedad, se encuentra con el rechazo social, con la falta de oportunidades de trabajo y que no existe una institucion que le pueda brindar el apoyo post-penitenciario que requiere, porque efectivamente como lo dice Manzanera, "el drama penal no termina con el cumplimiento de la pena, porque las consecuencias de esta persiguen al excarcelado y lo hacen acreedor a un auxilio post-penal"⁹ y en casos como el de nuestro estado, existe el Patronato de Reos Liberados, pero no tiene la suficiente capacidad para darle el apoyo que requiere, porque no esta adecuadamente organizado y fortalecido economicamente para tal fin, ademàs de encargarsele otras tareas que nada tienen que ver con el apoyo que debe brindar al liberado, en esas condiciones es claro que el indice de reincidencia del liberto se incrementa y como consecuencia en poco tiempo volvera a delinquir.

Sin embargo, los fenomenos que aquejan a la prision, no desapareceran del todo, pues bien sabido es en la practica, que en el poder judicial, tambien se manejan cuestiones a razon del impulso procesal que el defensor logre ante el personal de un juzgado, a traves de dadas, o a traves de las relaciones de amistad con el personal judicial; son variadas las historias de corrupcion en los diferentes ambitos de gobierno, ¿que hace pensar a los legisladores que todo cambiara con esta reforma?

Aun asi, debemos dar un voto de confianza a la figura del juez ejecutor de penas, porque, surgido de los ambitos del poder judicial y no de las buenas relaciones politicas con el gobernante en turno, ajustara su actuar a los ordenamientos juridicos concernientes para la ejecucion de las penas y por supuesto para la liberacion de los sentenciados, asi de su buen desempeno dependera su permanencia y la posibilidad de lograr otros objetivos en su carrera judicial, y solo nos queda confiar en que no permita la influencia de alguno de los miembros de otros poderes o del mismo poder del que surge, para que actue contrariamente a lo que estara facultado.

Porque resulta claro que al delegarse la ejecucion de las penas al poder judicial a traves del juez ejecutor de penas, este sera quien deba determinar lo relativo a los beneficios de libertad anticipada establecidos para los sentenciados, ajustando su actuacion a los ordenamientos juridicos que establezcan los terminos y condiciones en los que podra concederlos.

⁸ Carrara, Francisco, **Derecho Penal**, Editorial Harla, 1ª edici3n, M3xico, 1997, PP. 74, 75.

⁹ Rodr3guez Manzanera, Luis, **Penolog3a**, Editorial Porr3a, 2ª edici3n, M3xico, 2000, P. 106.

Conclusiones.

Es evidente que la reforma constitucional para el sistema penitenciario resulta a la vez imprescindible e insuficiente.

Imprescindible porque de acuerdo a los cambios políticos y económicos que ha sufrido el país en los últimos años, se requiere reformar la administración de justicia, acrecentando el papel del derecho y de los procedimientos jurídicos como factor de certidumbre social, insuficiente porque sólo establece el nuevo marco legal en que va a desenvolverse el sistema y no satisface todavía la necesidad de cambios en el nivel de operación cotidiana.

Así, resulta claro, que en nuestro estado debemos ajustar la normatividad existente en materia de ejecución de penas, a la reforma constitucional aprobada y por lo tanto:

Se propone:

1.- Legislar nuevas normas en materia de ejecución de sanciones privativas de la libertad.

2.- Crear necesariamente el Juzgado de Ejecución de Sentencias, que dependerá del poder judicial del estado.

3.- Reformar o en su caso crear un nuevo reglamento interior para los establecimientos de reclusión de este estado.

4.- En los ordenamientos relativos a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, considerar la concesión de beneficios de libertad anticipada a los sentenciados que sean primodelincuentes y a los que hayan cometido el delito en grado de tentativa, aún cuando el delito cometido sea considerado grave.

5.- Considerar la concesión de beneficio de libertad anticipada a los sentenciados que incurran en una primera reincidencia, siempre y cuando el delito se haya cometido en grado de tentativa y de su expediente se desprenda que anteriormente no se le ha concedido beneficio de libertad anticipada.

6.- Reorganizar y fortalecer el patronato de reclusos liberados.

7.- Considerar por lo menos, la construcción de una institución penitenciaria abierta en esta ciudad.